

*Poder Judicial de la Nación*ACTA

En la ciudad de Rosario, siendo aproximadamente las 11.30 horas del día 15 de diciembre de 2025, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario constituido de modo unipersonal por el Dr. Osvaldo A. Facciano (cf. art. 32, apartado II.2 del CPPN), asistido por la actuaria, Dra. Florencia Rodríguez, a fin de celebrar audiencia de visu en la causa “ACOSTA, DAIANA AYELEN Y OTROS S/INF. 23.737” FRO 32001148/2012/TO1, a partir de la presentación de un acuerdo celebrado entre las acusadas, **Ramona Dilma Acosta** junto a la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Julieta Espósito, y **Daiana Ayelén Acosta** junto a al Defensor Público Oficial Dr. Federico Tschopp y la Dra. María Fernanda Tugnoli, Supervisora de la Unidad de Defensa de Niños Niñas y Adolescentes y personas con Capacidad Jurídica Limitada de la Jurisdicción de Rosario, con el Fiscal Auxiliar del Área de Transición de la Unidad Fiscal de Rosario, Dr. Yamil Asmat; en los términos del art. 431 bis del CPPN quienes, conforme a lo allí consignado, mantuvieron una entrevista privada a tal efecto, previo a concretar el acuerdo presentado. Participan de esta audiencia los antes nombrados por conexión virtual, dejándose constancia que por la Defensoría Pública Oficial lo hace la Dra. Julieta Espósito. Se procede a identificar a las acusadas por Secretaría: **1- RAMONA DILMA ACOSTA**, DNI N° 17.803.158, nacida el 31/08/65 en Goya, Corrientes de nacionalidad argentina, instrucción primaria incompleta - hasta 6to grado-, hija de Eustaquio Luis y de Rumilda Isidora Solís, ama de casa, con domicilio en calle Las Garzas 2253 de Funes. **2- DAIANA AYELEN ACOSTA**, DNI N° 39.253.426, nacida el 09/03/95 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina estado civil casada, instrucción secundaria incompleta, hija de Rubén Darío Romero y de Margarita Beatriz Acosta, ocupación empleada doméstica, con domicilio actual en BV. Segui 5855 de Rosario. Seguidamente el Presidente del Tribunal otorga la palabra a las partes, dejándose constancia que, en todos los casos, se hace expresa remisión a los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, que complementan la presente. En síntesis, el representante de la Fiscalía explica los términos del acuerdo, describe el hecho atribuido y la participación asignada a las acusadas, la calificación legal acordada, y el temperamento propiciado en relación



a la aplicación al presente, del Régimen Penal de la Minoridad respecto de Diana Ayelén Acosta, expresando los fundamentos por los que se ha arribado a un acuerdo en orden a todos los aspectos antes referidos. Por su parte, la Dra. Espósito y a su turno la Dra. Tugnoli ratifican lo consignado en el acuerdo y, con base en las circunstancias que exponen, solicitan su homologación. Seguidamente, el Presidente del Tribunal consulta personalmente a las acusadas si, previo a iniciarse esta audiencia, sus defensores las han asesorado y si han comprendido y consentido los términos consignados en el acuerdo presentado, lo que así ratifican las acusadas expresamente. Ello así, el Presidente hace saber a las partes y a las acusadas, como aclaración previa, que la coincidencia de opiniones entre el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, relativizando la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas. Expresa que el consentimiento de las partes sobre los puntos que normalmente son materia de contradictorio, limita la obligación del tribunal a examinar si el pedido se sustenta en las disposiciones legales pertinentes, como asimismo en un criterio razonable y suficientemente fundado. En tales condiciones, el Presidente realiza el control jurisdiccional sobre todos los aspectos acordados por las partes, en los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Así, el Presidente emite el pronunciamiento de sentencia, que a continuación se transcribe: **SENTENCIA NRO. 151/2025 dictada el día 15/12/2025**: “En virtud de lo acordado por las partes y con base en los fundamentos expresados previamente en esta audiencia, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del código procesal penal de la nación, **RESUELVO: I. ACEPTAR EL TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO** en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. **II. CONDENAR a Ramona Dilma Acosta, DNI N° 17.803.158** a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$112,50 pesos, como participe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse servido de un menor de 18 años (arts. 5to. inc. c, 11 inc. a y 45 de la ley 23.737, 21, 26, 40, 41 y 46 del CP, y 403 del CPPN). **III. IMPONER a**



Poder Judicial de la Nación

Ramona Dilma Acosta el cumplimiento, por igual término al de su condena, contado a partir de que este decisorio cobre firmeza, de las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio y comunicar, en su caso, cualquier cambio que realice del mismo; b) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario; c) abstenerse de usar estupefacientes y vincularse con personas y/o lugares que trafiquen con dichas sustancias (art. 27 bis del CP). **IV. UNIFICAR**, mediante el método de unificación de condenas, la referida en el punto precedente con la dictada el 08/03/2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad en el expediente FRO 41000530/2012 (pena de 6 años de prisión, y multa de \$3000 pesos) y, en consecuencia, imponer a la nombrada la pena única y definitiva de seis (6) años de prisión, multa de \$3000 e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 55 y 58 del CP). **V. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de Daiana Ayelén Acosta, DNI 39.253.426 como participe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (Art. 5to. inc. c de la ley 23.737 y art. 46 del CP). **VI. ABSOLVER** a Daiana Ayelén Acosta, de acuerdo a lo propiciado por las partes y de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y cc. de la Ley 22.278, modificada por Ley 22.803. **VII. DISPONER EL DECOMISO** del dinero secuestrado para la presente causa (art. 23 de. C.P. y 30 de la ley 23.737). **VIII. IMPONER** a las condenadas el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IX. ORDENAR** la destrucción del material estupefaciente incautado (art. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737); y la disposición por Secretaría de todos los demás efectos secuestrados, incluso de aquellos que no guarden relación con el delito, para el caso de que las partes no manifestaran su interés en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente, previo detalle y descripción de los mismos, todo ello en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal. **X. DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente impuestas en el marco de la instrucción, y la devolución del dinero depositado en concepto de caución por parte de Ramona Acosta, previa deducción del importe de las costas impuestas.

XI. ORDENAR que se practique por secretaría el cómputo de la pena única



impuesta a Ramona Dilma Acosta (art. 493 del CPPN), con noticia a las partes.

XII. COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia.

Insértese, hágase saber, publíquese a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 10/2025 de fecha 29.05.25) y, oportunamente, archívese". Seguidamente, se informa por Secretaría que se ha confeccionado el cómputo de la pena impuesta en la sentencia, del que se da lectura: **Ramona Dilma Acosta** ha sido condenada a la **pena única de SEIS (6) años de prisión**, -resultante del método de unificación de condenas- comprensiva de la dictada por estos hechos (3 años de prisión de ejecución condicional) y la dictada en fecha 08/03/2018 por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Rosario en la causa FRO 41000530/2012/TO1 (6 años de prisión). Conforme el cómputo de pena practicado por dicha magistratura en el marco del expediente de mención; la nombrada estuvo detenida desde 25/09/2014, disponiéndose que el vencimiento de su pena operó el 25/09/2020 (v. cómputo de pena y actuaciones del Inc. FRO 41000530/2012/TO1/21 incorporadas al Lex-100). Para los presentes, la nombrada se encontró detenida desde el 06/12/2013 al 09/12/2013. Por lo tanto, **la pena única impuesta se encuentra vencida, habiendo operado su vencimiento el día 25/09/2020**. El presidente expresa que, para el caso de que las partes no formulen oposición, se dará por aprobado el cómputo de penas efectuado. Asimismo, y a partir de lo informado por la actuaria, el Presidente **tiene por compurgada la pena impuesta en la Sentencia N° 151 dictada en el día de la fecha**. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, dejándose constancia de haberse dado lectura de la sentencia en la audiencia y con la presencia de todas las partes y los acusados, encontrándose, en consecuencia, debidamente notificados. Se hace constar asimismo que los registros audiovisuales obtenidos serán incorporados al Sistema Informático Lex 100, a disposición de todas las partes, así como la presente acta, que es firmada por el presidente de este Tribunal, ante mí que doy fe.- - - - -

